

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 23 de julio del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 3 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consulto el RNA, y los apoderados judiciales de la parte demandante, se encuentran debidamente inscritos con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, veintitrés (23) de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00303 - 00.
Proceso	Verbal RCE.
Demandantes	Dora Inés Gómez Cano y otros.
Demandados	Jhon Fredy Mahecha Molina y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Interloc.	# 967.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Se deberá ajustar tanto el escrito de demanda, el escrito de medida cautelar, como el poder, dejando la claridad de cuál de los togados actuaría como principal y cual como suplente, pues dos profesionales del derecho no pueden actuar de manera simultánea en una misma causa y frente a la misma parte; por ende los escritos remitidos al despacho solo deberán estar suscritos por el apoderado principal.

ii). Con relación al poder que se debe aportar de manera corregida, se deberá aportar evidencia, bien sea de presentación personal, o en su defecto de que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, el cual debe provenir desde la dirección electrónica de los demandantes; es decir, que quien remite el poder son los demandantes al apoderado.

iii) Adicionalmente, se observa que se indica que la señora **Dora Gómez** actúa dentro del proceso, en nombre propio y como representante legal de su hijo menor de edad, pero después de indicarse el nombre del menor esta la abreviatura (q.e.p.d), por lo que no es claro si el menor está vivo, o ha fallecido, y dicho aspecto se deberá aclarar; y de ser pertinente aportar medio de prueba siquiera sumario sobre esta ultima posible circunstancia.

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda se aclarará, y/o se adecuarán:

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará el despacho conecedor del asunto, el radicado, y el estado actual del proceso.
- Se indicará si por el SOAT, y/u otra aseguradora, se ha cancelado algún concepto con ocasión a los hechos narrados; y en caso afirmativo, se pondrá en conocimiento los datos correspondientes.
- Teniendo en cuenta que se reporta en los hechos de la demanda, que el señor **Jaime de Jesús Rendon**, presuntamente laboraba para la fecha de los hechos; se aclarará si durante su presunta incapacidad, el empleador y/o la EPS y/o la ARL, cubrieron los valores correspondientes a la misma.

v). En el acápite de anexos, se indica que se aporta “...*PODER OTORGADO POR LOS DEMANDANTES EN LA NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EL ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019...*”, pero el mismo no reposa en los anexos; por lo que se deberá aclarar, y/o ajustar tal situación; máxime que el poder que obra en la demanda digital, presuntamente se confirió de manera virtual.

vi). En el acápite de petición de prueba trasladada, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

vii). Teniendo en cuenta que se observan algunos archivos borrosos (algunos completamente ilegibles), y se imposibilita o dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, **deberá** ajustar aquellos documentos que no se vean completamente legibles.

viii) Asimismo, se aportarán los medios de prueba documental y anexos en el orden anunciado, de manera completa, legible y en el mismo sentido de lectura; dado que se observa que además de borrosos, algunos están incompletos, y en desorden. Por lo que al momento de subsanar se deberán aportar nuevamente todos los anexos, en la forma antes indicada.

Se especifica que los folios que están las condiciones antes enunciadas son: Del 39 a 41, del 48 al 50 (parecen que las hojas estuvieran incompletas en su parte final), 58, 60, 62, 264 a 268, 270, 271, 278 a 281; adicionalmente, entre los folios 58 a 62, se mezclan entre sí documentos que presuntamente corresponderían a un derecho de petición, y a un dictamen de medicina legal.

Con relación a la presunta historia clínica del señor **Rendon** se observa que se aportó desde el folio 133; y de dichos documentos se observa que múltiples folios están repetidos; falta el folio 155; en el folio 186, inicia otra serie de documentos; y después nuevamente inicia la presunta historia clínica desde el folio 183.

ix). Para efectos de decidir sobre la viabilidad o no de la medida cautelar solicitada, se deberá aportar un certificado de tradición actualizado del vehículo de placas **BCX-814**, dado que el aportado corresponde a un histórico vehicular que data del 26 de febrero de 2021, es decir de alrededor de cinco meses atrás.

x). Se deberá ajustar el escrito de medidas cautelares, además de lo indicado en el numeral **i)**, dirigiéndolo al juez ante el que se radica la acción, dado que se encuentra dirigido a los juzgados civiles municipales.

xi). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

xii). En el acápite de notificaciones, para ambos demandados se reporta la misma dirección física; pero deberá tener en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se debe hacer la búsqueda de los demandados por diferentes medios, incluso en uso de las TIC, en diferentes páginas web, e incluso redes sociales.

xiii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. NO se reconoce personería a los abogados Dr. **Paulo Alejandro Garcés**, portador de la tarjeta profesional n° 211.802 del C. S. de la J., y Dr. **Sebastián Trejos Villegas**, portador de la tarjeta profesional n° 276.812 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento de lo consagrado en esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
27/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 111



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**